

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 540662020

Vista Número 409

Panamá, 18 de febrero de 2022

La firma de abogados Troyano & Troyano, actuando en representación y representación de **Marta Maribel Jurado Gaubeca**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 662-2015 de 30 de noviembre de 2015, expedida por la **Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Marta Maribel Jurado Gaubeca**, referente a lo actuado por la **Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, al emitir la Resolución No. 662-2015 de 30 de noviembre de 2015, que en su opinión es contraria a Derecho.

La acción propuesta por **Marta Maribel Jurado Gaubeca**, a través de su apoderada judicial, pretende que se le restituya la suma que corresponda a los dos (2) días de sueldo que le fueron descontado de su salario, con el correspondiente pago de los intereses, así como la declaratoria de desviación de poder en la que se emitió el acto administrativo demandando y se ordene a la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, que emita una nota o un memorando ofreciéndole las disculpas correspondientes por afectar su imagen e integridad como funcionaria y Jefa del Departamento de Odontología (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 1183 de 7 de septiembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente; ya que debemos advertir que la Resolución No. 6662-2015 de 30 de noviembre de 2015, es el resultado de las investigaciones realizadas por el Departamento de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, a través de las cuales se determinaron las deficiencias administrativas en el control interno del departamento a cargo de **Marta Maribel Jurado Gaubeca**, situación que trajo como resultado la pérdida de un Panel de Control de activo 790435.

Lo anterior, configuró el incumplimiento en las funciones inherentes a la demandante como Jefa del Departamento de Odontología de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin, en virtud de la falta de supervisión oportuna, al recibir las llaves de la caseta, sin antes realizar una inspección a los equipos custodiados allí.

La actuación de la servidora pública **Marta Maribel Jurado Gaubeca**, la ubicó, tal como hemos señalado, dentro de una vulneración a los preceptos establecidos en el artículo 20, numerales 1, 6, 11 y 26 del Reglamento Interno de Personal, que son del tenor siguiente:

“ ...

Numeral 1: Cumplir hacer cumplir las leyes, reglamentos demás disposiciones de trabajo que se adopten.

Numeral 6: Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas. El subrayado es nuestro

Numeral 11: Cuidar y ser responsable de todos los bienes (sic), útiles, materiales, herramientas, mobiliarios y equipos confiados a su custodia, uso y administración.

...” (La subrayada y negrita es de la entidad) (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Por esta razón, nos oponemos a lo que alega la recurrente sobre la aplicación indebida de normas para sancionarla, ya que se trata de un incumplimiento en las labores que desempeña, además de la falta de cuidado de los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso y administración.

Por otro lado, discrepamos sobre lo alegado por la recurrente en cuanto a que la entidad incurrió en una desviación de poder al darse un abuso en las actuaciones administrativas, por lo que es necesario hacer referencia al significado de ésta figura.

Sobre el particular y por el carácter que envuelve la temática, este Despacho considera oportuno hacer referencia a la definición del jurista francés M.F. Laferrière, cuando explica que la desviación de poder es *“el vicio consistente en desviar un poder legal del fin para el cual fue instituido, haciéndolo servir a finalidades para las cuales no está destinado”*. Se trata de un *“abuso del mandato conferido al administrador que se caracteriza por la incorrección del fin, de las intenciones que han guiado al administrador”* (Laferrière, M.F. Citado por Gustavo Penagos. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 5ª Ed. Bogotá. 1992. pág. 615).

De igual manera, el jurista Javier Herrera, señala que la desviación de poder es *“La celebración de todo acto administrativo con apariencias de estar ceñido al derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley, sus vicios y defectos hacen anulable el acto...”* (HERRERA, Javier (15 de enero de 2021). Desviación de Poder en El Estado Panameño. <http://iavierherreralaw.blogspot.com/2021/01/desviacion-de-poder-en-el-estado.html>.

Bajo la premisa doctrinal anterior, claramente se advierte que en la causa bajo examen no se configura la desviación de poder, ya que del acto acusado de ilegal se advierte el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos y la tipificación de las faltas atribuidas a la administrada.

Con base a estos supuestos fácticos, se observa que hubo un descuido y falta de vigilancia en la labor de supervisión por parte de la señora **Marta Maribel Jurado Gaubeca**, al no realizar las debidas diligencias para que el técnico devolviera las llaves donde estaba resguardado el Sistema de Succión en Seco y también, al permitir que el técnico se retirara con equipo y materiales sin detallar y dejar constancia de los que se llevaba.

Todo lo expresado en los párrafos precedentes nos lleva a concluir que no le asiste la razón a la demandante, cuando indica que la Resolución No. 662-2015 de 30 de noviembre de 2015, y sus actos confirmatorios, contenidos en la Resolución No.335-2016-SDG de 1 de abril de 2016 y la Resolución No. 53,855-2020-J.D. de 4 de febrero de 2020, emitidas por la Caja de Seguro Social, han

infringido las normas que se invocan, por lo que tales cargos de infracción deben ser desestimados por la Sala Tercera, ya que no tienen asidero jurídico..

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.78 de 1 de febrero 2022, por medio del cual **admitió** a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado de ilegal, así como de los actos confirmatorios, entre otras, que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 187 del expediente judicial).

Adicional, cabe destacar que las fotografías así como la mayoría de los documentos aportados como parte del caudal probatorio de la demandante, no se admitieron debido a la carencia en el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión y ante la ausencia de conducencia y eficacia para el proceso, tal como se advierte a foja 187 del expediente judicial.

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1183 de 7 de septiembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Marta Maribel Jurado Gaubeca**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la **Caja de Seguro Social**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la demandante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido

a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Marta Maribel Jurado Gaubeca**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No. 662-2015 de 30 de noviembre de 2015**, expedida por la **Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


 Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


 Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada